

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos, solicita terminación por pago total de la obligación y costas procesales. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas procesales, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.**, en contra de **YOLANDA RAMIREZ RANGEL**, por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglóse el documento base de la ejecución -facturas, las cuales deberán ser entregadas única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00138-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderada con facultades de recibir, solicita terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderada con facultades de recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL LAGO PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H.**, en contra de **LUZ MARINA SANCHEZ ROA** y **JORGE HERNAN MONSALVE MORENO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglóse el documento base de la ejecución –certificación de deuda, la cual deberá ser entregada única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderado con facultades de recibir, solicita terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderado con facultades de recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.**, en contra de **AMELIA CORDOBA DE CUBILLOS** y **JAHEL SUSANA CUBILLOS CORDOBA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglóse el documento base de la ejecución –certificación de deuda, la cual deberá ser entregada única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. De no interponerse recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Verbal Sumario-Cumplimiento de Contrato de Compraventa

RADICADO: 680014003-023-2019-00303-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por el apoderado del extremo demandante solicitando la terminación anticipada del proceso pues afirma haber recibido el pago de la obligación contractual objeto de la litis; sin embargo, como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo de cumplimiento de Contrato de Compraventa y no a un proceso ejecutivo en donde se reclame el pago de alguna obligación; luego, se REQUIERE al extremo actor, para que se sirva aclarar su solicitud, teniendo en cuenta que para efectos de la terminación anormal del proceso deberá acudir a las figuras establecidas en el estatuto procesal, ya sea la transacción de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., anexando los soportes del caso, acorde con lo señalado en la norma aludida, o el desistimiento de las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. Para el acatamiento de lo antes expuesto se otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta providencia, so pena de continuar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO - C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la demandada solicita el levantamiento de las cautelas decretadas en contra de su prohijada, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con el requerimiento de prestar caución, para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, en cuanto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares elevada por el apoderado de la accionada CONSUELO PICON CHINCHILLA, se advierte que en efecto en auto del 15 de diciembre de 2021, se requirió al extremo demandante para que dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, prestara caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causaran con la práctica de medidas, so pena de levantamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el extremo actor no atendió el requerimiento en cuanto a la prestación de la caución ordenada, sería del caso disponer el levantamiento de las medidas decretadas en contra de la accionada en mención; no obstante, se observa que el apoderado de la accionada refiere que el vehículo cautelado en este asunto fue inmovilizado y se encuentra en “patios”; empero, este Despacho no cuenta con información sobre la presunta captura del rodante, y se desconoce en qué parqueadero se encuentra el mismo.

Así mismo, se advierte que la DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON, allegó comunicación (pdf-08), haciendo saber que en relación con el automotor de placa IPR-653 de propiedad de la aquí accionada, también se procedió a registrar embargo a favor de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” BUCARAMANGA, por lo cual se desconoce si la presunta captura del vehículo fue con ocasión al proceso de la referencia o si por el contrario corresponde al proceso coactivo adelantado por la DIAN, siendo necesario, previo a resolver la solicitud de levantamiento de medidas aclarar dicha situación, para lo cual se dispondrá requerir a la autoridad de transito respectiva y al comandante de la Policía Nacional-Sijin (Seccional de automotores de Girón Santander) –Dijin, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, se sirvan informar si en efecto respecto del rodante aludido se efectuó captura e inmovilización, y en caso positivo, aclarar por cuenta de cual autoridad se realizó dicha diligencia y en cual parqueadero se dejó el vehículo.

De otro lado, en relación con los demás trámites procesales pendientes, se dispondrá lo pertinente, una vez se recaude la información requerida y se resuelva la petición de levantamiento de medidas.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, REQUIERASE a la DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON y al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE GIRÓN SANTANDER) – DIJIN, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, se sirvan informar si respecto del vehículo de placa N° IPR-653 de propiedad de la accionada CONSUELO PICO CHINCHILLA, se efectuó la captura e inmovilización, y en caso positivo, precisar por orden de cual autoridad y a favor de que proceso se realizó dicha diligencia, así como señalar en cual parqueadero se dejó el rodante en mención.

Por Secretaria, líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO. De otro lado, en relación con los demás trámites procesales pendientes, se dispondrá lo pertinente, una vez se recaude la información requerida y se resuelva la petición de levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderada con facultades de recibir, solicita terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderada con facultades de recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por CENTRO COMERCIAL PANAMÁ P.H., en contra de CIRO HERNANDEZ ROSSO y YOLANDA MORALES ROJAS, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Desglóse el documento base de la ejecución –certificación de deuda-, la cual deberá ser entregada única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

CUARTO. De no interponerse recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega solicitud de cesión de crédito. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante a folios que anteceden, se advierte que, no se aporta la copia cotejada de los documentos anexos que fueron enviados junto con el correspondiente mensaje de datos que corresponde al trámite de notificación, siendo estos requisitos determinados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en su parte final, en donde reza de la siguiente forma: **“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**.

Ahora bien, es de resaltar por este Despacho que, el requerimiento de la copia cotejada de los documentos anexos enviados, no es una petición caprichosa de parte de este Juzgado, por el contrario, lo que se busca con ello es evitar una discrepancia o una declaración de nulidad con respecto del trámite de notificación.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 del 2020).¹

Así mismo, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Ahora bien, se advierte que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizo la cesión de los derechos derivados de la obligación aquí ejecutada, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en consecuencia, sería del caso reconocer y tener como acreedor a este último en calidad de cesionario de los derechos de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; no obstante, revisada la cesión no se advierte que se aportara la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del patrimonio autónomo cesionario, en consecuencia, previo a resolver de fondo se requerirá al acreedor cesionario para que dentro del término de 5 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, aporte la información pertinente conforme al artículo 85 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, o en su defecto, proceda a aportar todos los documentos o soportes a que haya lugar; como lo son, la copia cotejada de los documentos enviados, acorde con lo motivado precedentemente.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Así mismo, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

SEGUNDO. PREVIO a resolver de fondo sobre la cesión de crédito, es necesario REQUERIR al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF para que dentro del término de 5 días a partir de la notificación por estados de la presente providencia, aporte la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del mismo patrimonio, conforme al artículo 85 del C.G.P., a fin de proceder con el reconocimiento en calidad de cesionario de los derechos de crédito de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allego las constancias de notificación por aviso de la demandada; así mismo se allega sustitución de poder. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ELICENIA QUINTERO PICON
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ROA PORRAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ELICENIA QUINTERO PICON., promovió demanda ejecutiva, contra **DIANA CAROLINA ROA PORRAS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título letra de cambio No. 06 suscrita el 18 de marzo de 2020.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 291 y 292 del C.G.P., la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación mediante envío de citatorio y posterior aviso remitido a la dirección previamente comunicada al Despacho. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **DIANA CAROLINA ROA PORRAS** desde el **2 de noviembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, se observa que el apoderado demandante Dr. EDINSON SUESCUN VASQUEZ, allega escrito manifestando sustituir poder a la Dra. CINDY ESTHER FLOREZ ROMERO, debiendo entenderse que sustituye el endoso en procuración que le fue concedido, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente: "...el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo..."; luego, se procederá a reconocer personería a la nueva apoderada como nueva endosataria en procuración del extremo actor.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 3-11-2020, en contra de la demandada **DIANA CAROLINA ROA PORRAS** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$350.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO. De otro lado, reconózcase personería a la Dra. CINDY ESTHER FLOREZ ROMERO, como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos del endoso que le fue sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado, y de otro lado, el extremo demandante allega escrito de cesión. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha realizado la notificación del extremo accionado, Se **REQUIERE** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **18 de noviembre de 2020**, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección física o electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Con todo, deberá tener en cuenta que si la notificación se surte en la dirección física deberá seguir los lineamientos de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Así mismo, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

De otro lado, se observa que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizó la cesión de los derechos derivados de la obligación aquí ejecutada, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en consecuencia, sería del caso reconocer y tener como acreedor a este último en calidad de cesionario de los derechos de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; no obstante, revisada la cesión no se advierte que se aportara la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del patrimonio autónomo cesionario, en consecuencia, previo a resolver de fondo se requiere al acreedor cesionario para que dentro del término de 5 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, aporte la información pertinente conforme al artículo 85 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada 18 de noviembre de 2020, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección física o electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Con todo, deberá tener en cuenta que si la notificación se surte en la dirección física deberá seguir los lineamientos de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.¹

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se deberá realizar envío individual para cada accionado, e indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

SEGUNDO. PREVIO a resolver de fondo sobre la cesión de crédito, es necesario REQUERIR al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF para que dentro del término de 5 días a partir de la notificación por estados de esta providencia, aporte la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del mismo patrimonio, conforme al artículo 85 del C.G.P., a fin de proceder con el reconocimiento en calidad de cesionario de los derechos de crédito de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', written in a cursive style.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-3 DA

RADICADO: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **CUARTO** de la providencia fechada **19 de noviembre de 2021**, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en las direcciones físicas o electrónicas informada en el acápite de notificaciones en la demanda principal. Se advierte que en relación con la accionada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO, si bien se le tuvo notificada por conducta concluyente de la demanda principal, dichos efectos no se extienden a la demanda acumulada, toda vez que en el memorial presentado no mencionó el auto de apremio librado en la acumulada, por lo que deberá surtir la notificación a todos los accionados.

Con todo, deberá tener en cuenta que si la notificación se surte en la dirección física deberá seguir los lineamientos de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se deberá realizar envío individual para cada accionado, e indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO- C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega constancias de remisión de notificación a los demandados mediante correo electrónico en atención al requerimiento efectuado en auto de 26 de mayo de 2022. De otro lado, la accionada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO, allega memorial informando sobre la consignación de depósitos judiciales realizada en cumplimiento del mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2020, y solicita levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisadas las constancias de notificación allegadas, se advierten ciertas falencias, a saber:

1. En las comunicaciones enviadas mediante mensaje de datos a los tres demandados, se les señala una dirección electrónica que no corresponde con la del Despacho, pues se refiere como correo electrónico institucional j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuando la dirección electrónica correcta es j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , lo cual se presta para confusión y pudo impedir que los accionados pudieran comunicarse con el Despacho.
2. Así mismo, tampoco se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico fundamincaroca@hotmail.com , al cual se remitió la notificación a los tres demandados.

Por lo tanto, en aras de evitar nulidades, este Despacho requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación a los demandados MARIO CAMILO HERNANDEZ BECERRA y MARIO EDDINSON HERNANDEZ esta vez señalando de manera correcta el correo electrónico institucional de este Despacho, e informando la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, y se allegue las evidencias correspondientes. Con todo, deberá tener en cuenta que si la notificación se surte en la dirección física deberá seguir los lineamientos de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

De otra parte, se observa que la demandada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO, allega memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares y anexando constancia de consignación de depósito judicial por valor de \$6.496.000, lo cual es corroborado en consulta del sistema de títulos judiciales de la cuenta del Despacho; no obstante, su petición no cumple con los requisitos del artículo 597 del C.G.P., ni tampoco se allega liquidación del crédito para efectos de que pudiera verificarse el pago de la obligación e imprimirse trámite a la terminación del proceso acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.; por lo tanto, se negará la solicitud elevada y como quiera que dicha accionada en el memorial hace mención del auto de mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2020, se le tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro de la demanda principal, inclusive del auto que libra mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito donde solicita el levantamiento de la cautela, esto es desde el 26 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo se le pondrá en conocimiento del extremo actor el reporte de títulos judiciales para el proceso de la referencia y la solicitud elevada por la accionada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO para los fines a que hubiere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de los demandados MARIO CAMILO HERNANDEZ BECERRA y MARIO EDDINSON HERNANDEZ, esta vez señalándoles de manera correcta el correo electrónico institucional de este Despacho, e informando la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, anexando las evidencias correspondientes.

Con todo, deberá tener en cuenta que si la notificación se surte en la dirección física deberá seguir los lineamientos de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO de todas las providencias dictadas dentro de la demanda principal, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 26 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO. NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la accionada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 597 del C.G.P., ni tampoco lo previsto en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., acorde con lo motivado en esta providencia.

CUARTO. Así mismo, se PONE EN CONOCIMIENTO del extremo actor, el reporte de títulos judiciales existente para el proceso de la referencia y la solicitud elevada por la accionada MARGARETH ALEXANDRA RUEDA VELASCO para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se deberá realizar envío individual para cada accionado, e indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

PROCESO: VERBAL SUMARIO-SIMULACION ABSOLUTA

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiendo que las partes atendieron el requerimiento realizado en auto anterior, presentando memorial de manera conjunta donde informan el desistimiento de las pretensiones, solicitando no condena en costa. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que, por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante y el apoderada de la accionadas, quienes están debidamente facultados de acuerdo con los poderes otorgados y allegados con la demanda y contestación respectivamente *(Expdte. Digita Pdf 01 pag. 9 y Pdf 15 pag 29)*.

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace las partes interesadas a través de sus apoderados judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la apoderada de las demandadas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación Anormal del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO. Así mismo, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Téngase en cuenta que no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, toda vez que la demanda fue presentada en formato digital y el contrato de arrendamiento sigue vigente.

QUINTO. Sin condena en costas por no hallarse causadas y teniendo en cuenta lo peticionado por las partes conjuntamente.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándole que ya se registró la medida de embargo sobre el inmueble de conformidad al memorial aportado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que obra constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Charala, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 306-4096, ubicado en la carrera 14 # 25-26 del Municipio de Charala- Santander, de propiedad de la demandada MAGDALENA PEREA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.099.388**

Para tal efecto, se comisionará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALA- **SANTANDER (Reparto)**, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del bien aludido, para lo cual el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALA- **SANTANDER (Reparto)**, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 306 – 4096, ubicado en la carrera 14 # 25-26 del Municipio de Charala- Santander, de propiedad de la demandada MAGDALENA PEREA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.099.388.**, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Líbrese por secretaria Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: CITAR a la ACREEDORA HIPOTECARIA, señora LUZ ANGELA SOLANO PICO de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. Notifíquese tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., y, entéresele que dispone del término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal para pronunciarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allego las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA REYES ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: MAGDALENA PEREA PEREA y GABRIEL OMAR SAAVEDRA PEREA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

INMOBILIARIA REYES ASOCIADOS S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **MAGDALENA PEREA PEREA y GABRIEL OMAR SAAVEDRA PEREA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título ejecutivo contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 6 de mayo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado por cánones de arrendamiento y cuotas de administración, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación mediante envío de mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas previamente comunicadas al Despacho. En relación con el accionado GABRIEL OMAR SAAVEDRA se remitió al correo bati189@hotmail.com y en consecuencia, conforme con la norma citada, se le tiene notificado desde el **19 de mayo de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna. Así mismo, respecto de la demandada MAGDALENA PEREA PEREA, se remitió notificación al correo mamacila88@hotmail.com y en consecuencia, conforme con la norma citada, se le tiene notificada desde el **28 de octubre de 2021**, quien también guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne

los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 6-05-2021, en contra de los demandados MAGDALENA PEREA PEREA y GABRIEL OMAR SAAVEDRA PEREA conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$137.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allego las constancias de notificación electrónica del demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MARITZA ACOSTA ROMERO
DEMANDADO: HUMBERTO ARENAS VILLAR

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MARITZA ACOSTA ROMERO promovió demanda ejecutiva, contra **HUMBERTO ARENAS VILLAR** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título letra de cambio No. No. 1 suscrita el 26 de febrero de 2018.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es huarvi@outlook.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor HUMBERTO ARENAS VILLAR desde el **23 de noviembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 26-04-2021, en contra del demandado HUMBERTO ARENAS VILLAR conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.400.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00275-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole del memorial aportado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitando se acepte la cesión de los derechos de crédito y/o acreencias a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF; no obstante, en el presente asunto se aceptó el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial aportado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sería del caso resolver sobre la solicitud de cesión del crédito a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF; sin embargo, se advierte que, dentro del presente asunto se accedió a la solicitud de retiro de la demanda por auto del 17 de junio de 2021, conforme lo requerido en su momento por la parte actora, razón por la cual, no es posible y mucho menos procedente lo implorado por la apoderada de la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el apoderado demandante con facultades de recibir, allego solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultades de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA LILIANA ARIAS**, por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 28 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 5 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00103-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informando que el apoderado demandante con facultades de recibir, allego solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales. Así mismo, examinado el expediente no se encontró embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderado judicial con facultades de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra de **SILVIA JULIANA VASQUEZ PAREDES**, por el pago total de la obligación incluyendo costas procesales.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 7 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 5 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega memorial sobre el trámite de notificación del demandado, remitiendo notificación a la dirección física; no obstante, la notificación no cumple los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P., para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, y una vez revisado el contenido de los documentos allegados, se advierte que:

1. Se remite notificación a la dirección física informada en el escrito de la demanda correspondiente al demandado, pero no se observa que el documento aportado por la apoderada de la parte actora, cumpla con los presupuestos del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. de P., toda vez que, dentro del mismo, no se le informa al demandado el término que posee para comparecer ante el presente Despacho, con el fin de notificarse, ya que la notificación se surtió en la dirección física informada y no mediante mensaje de datos.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, lo anterior atendiendo a todos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 291 y s.s. del C. G. de P., si se efectúa en la dirección física; y si fuere la notificación electrónica, esto es al correo electrónico, informado en el escrito de la demanda, podrá ajustarse a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.